

administración local

AYUNTAMIENTOS

ALMADENEJOS

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la Ordenanza municipal de tráfico y movilidad de Almadenejos.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de fecha 17 de septiembre de 2021, aprobatorio de la ordenanza municipal de tráfico y movilidad de Almadenejos, en la forma que más abajo se recoge:

Todo ello a efectos de general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO Y MOVILIDAD DE ALMADENEJOS

Exposición de motivos.

Las entidades locales gozan de autonomía para la gestión de los intereses que le son propios. La LBRL y su TR establecen que la ordenación del tráfico de vehículos y de personas en las vías urbanas será competencia de las entidades locales las cuales las ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y de las

Comunidades Autónomas. La manifestación de dicha competencia, en materia de circulación, pasa por la elaboración de una ordenanza que, de manera sistemática, regule los aspectos relacionados con la circulación dentro del municipio. El Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial atribuye en su artículo 7 a los municipios la facultad de regular mediante disposición de carácter general los usos de las vías urbanas.

La presente ordenanza tiene como objetivo fundamental hacer de nuestras calles un lugar más seguro para la circulación de vehículos, y población en general.

TÍTULO PREELIMINAR: DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Art. 1.- Competencia: La presente ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley de Bases del Régimen Local y por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Art. 2.- Objeto.- Es objeto de la presente ordenanza la regulación del uso de vías urbanas, haciendo compatibles los usos peatonales y motorizados, tratando de asegurar una utilización equitativa en los aparcamientos.

Art. 3.- Ámbito de aplicación. Los preceptos de esta Ordenanza serán de aplicación en las vías del término municipal y obligarán a los titulares de las mismas y a sus usuarios.

Se entenderán por usuario de la vía peatones, conductores, ciclistas y cualquier persona que realice sobre o utilice la vía para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de licencia municipal.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

TÍTULO PRIMERO: DE LA CIRCULACIÓN URBANA.**Capítulo I: Normas generales.**

Art. 4. Los usuarios de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestas innecesarias a las personas o daños a los bienes.

Queda prohibida la colocación de obstáculos en o sobre las aceras y zonas peatonales que comprometan la seguridad y libre circulación de peatones, en cualquier caso la colocación de elementos de este tipo necesitará la correspondiente autorización municipal.

Art. 5.- La realización de obras o instalaciones en las vías objeto de esta ordenanza necesitará la previa licencia municipal y se regirán por lo dispuesto en esta norma y en las leyes de aplicación general.

No se podrá obstaculizar la libre circulación de vehículos y peatones, ni cortar calles a la circulación sin haber obtenido la correspondiente autorización municipal, quien en el caso de considerar oportuno el corte de la vía la concederá de acuerdo con la ordenanza que la regule.

El corte de cualquier vía se hará con las señales reglamentarias y si fuera necesario señalizando el posible itinerario alternativo.

Art. 6. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación parada o estacionamiento o hacerlos peligrosos o deteriorar aquella o sus instalaciones o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Art. 7. El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías reguladas por la presente ordenanza es de 50 kms por hora sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores.

Art. 8. Los conductores de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Ley de Accesibilidad y Eliminación de Barreras, Real Decreto de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera y en las demás disposiciones que los complementan y desarrollan.

Capítulo II.- De la señalización.

Art. 9.- La señalización de las vías urbanas corresponde, con carácter exclusivo, a la autoridad municipal. La Alcaldía o el Concejal Delegado, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

Art. 10. No se podrá instalar en la vía ningún tipo de señalización sin la previa autorización municipal. La licencia determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

Capítulo III: De la parada y estacionamiento.**Sección 1ª. De la parada.**

Art. 11. Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas cuya duración sea inferior a dos minutos. El conductor no debe abandonar el vehículo; y si excepcionalmente lo hace, tendrá que tenerlo suficientemente al alcance para retirarlo en el mismo momento en que sea requerido o las circunstancias lo exijan. No se considerará parada sino detención la inmovilización accidental o momentánea por emergencia, necesidades de la circulación o cumplir un precepto reglamentario...

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

Art. 12. La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrojando el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda.

Los pasajeros tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductora, si tiene que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

Art. 13. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación; y en las calles con chaflán, justamente en el chaflán mismo, sin sobresalir de la alineación de los bordillos. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencias o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basura.

En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

Art. 14. Los auto-taxis y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determinen la Ordenanza Reguladora del servicio y en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general, se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

Art. 15. Los autobuses tanto de línea urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

Art. 16. La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicios de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados estos dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Art. 17. Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) Cuando se impida incorporarse a la circulación, a otros vehículos debidamente parados o estacionados.
- b) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble, de vehículos, personas o animales.
- c) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
- d) Cuando se efectúen en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- e) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- f) En curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, y en sus proximidades.
- g) En pasos para peatones.
- h) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos.
- i) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras antirreglamentarias.
- j) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
- k) En los lugares prohibidos por señal o pintura.
- l) Cuando produzca obstrucción en la circulación de peatones.
- m) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

n) Donde se obligue a otros usuarios a hacer maniobras antirreglamentarias para poder continuar su marcha.

o) En las paradas debidamente señalizadas para servicios públicos, organismos oficiales y servicios de vigilancia o policía.

p) En los pasos o carriles reservados exclusivamente para el uso de ciclistas.

Sección 2ª. Del estacionamiento.

Art. 18. Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo que no se encuentre en situación de parada o detención.

Art. 19.- El estacionamiento deberá efectuarse de tal forma que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los conductores tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuara de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Art. 20. Los vehículos se podrán estacionar en fila, batería y en semibatería.

Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en semibatería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción a esta norma, se tendrá que señalar expresamente.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

Art. 21.- Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible.

Art. 22. No se podrá estacionar en las vías públicas los remolques o semirremolques separados del vehículo motor.

Art. 23.- La autoridad municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para utilización como terminales de líneas de autobuses tanto de servicio urbano como interurbano.

Art. 24.- La autoridad municipal podrá establecer y señalar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros cuadrados a partir de la zona reservada.

1) Podrá hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo que este realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las operaciones y sin superar el tiempo máximo de 120 minutos, excepto en casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario.

2) El Ayuntamiento atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria, o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

3) Durante la construcción de edificaciones de nueva planta los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinados al estacionamiento de carga y descarga.

Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La autoridad municipal a la vista de la documentación aprobada, determinará sobre la procedencia de su concesión y sobre los condicionamientos de la que se autorice.

Art. 25.- La autoridad Municipal podrá declarar “Vía de atención preferente” a aquellas vías públicas que por sus especiales características requieran una mayor atención en cuanto a vigilancia y cumplimiento de las ordenanzas municipales.

Art. 26.- Queda prohibido el estacionamiento, en los casos y lugares siguientes:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a 3 metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

b) Cuando el estacionamiento tenga lugar en zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.

c) Cuando el estacionamiento se efectúe a espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.

d) Cuando el estacionamiento se efectúa en espacios prohibidos en vía pública calificada de Atención Preferente específicamente señalizados.

e) Cuando el estacionamiento se efectúa en medio de la calzada.

f) En todos los lugares descritos en el art.17 en los que está prohibida la parada.

g) En zonas señalizadas para carga y descarga sin determinación horaria.

h) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.

i) Delante de los vados señalizados correctamente.

j) En doble fila.

k) En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.

l) Delante de los accesos a edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.

m) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones de cualquier tipo.

n) Delante de los lugares reservados para contenedores del servicio municipal de limpieza.

ñ) De forma que no permita la mejor utilización del restante espacio disponible.

TÍTULO SEGUNDO: DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA.

Capítulo I.- Carga y descarga.

Art. 27.- Las labores de Carga y Descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o en aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

Art. 28.- Mientras no sea ampliada esta Ordenanza Municipal de Tráfico y Movilidad en materia de carga y descarga, está se regirá en lo no contenido en ella, por las normas establecidas al respecto en el Reglamento General de Circulación.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

Capítulo II: De la ocupación de la vía pública.

Sección 1ª.- Normas generales.

Art. 29.- La ocupación del dominio público por causa de actividades, instalaciones u ocupaciones de carácter general requerirá la previa obtención de licencia o autorización tanto si incide en vía pública de titularidad municipal como en aquellos casos de titularidad de otras administraciones cuando el municipio tenga atribuidas competencias al menos en materia de ordenación y regulación del tráfico.

Las licencias se solicitarán a instancia de la parte interesada mediante escrito presentado en los términos y por los medios legalmente admitidos y acompañada de los documentos que en cada caso se determinan en los artículos que conforman esta

Ordenanza o se establezcan en bandos o resoluciones que al efecto y con carácter general pueda dictar la Alcaldía o en su caso disponga las ordenanzas fiscales correspondientes.

La ocupación mediante aprovechamientos especiales de la vía pública sin la correspondiente autorización será sancionada de acuerdo con lo establecido en el Anexo II de la presente Ordenanza.

Art. 30.- Las ocupaciones del dominio público llevadas a cabo en las inmediaciones de monumentos históricos artísticos, en los lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda existir algún riesgo o peligro para el tráfico rodado o peatonal en general, se autorizarán o denegarán atendiendo en cada caso a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes que en todo caso tendrán en cuenta los pasos de peatones, accesos y salidas de locales de pública concurrencia, paradas de transportes públicos, vados y visibilidad de las señales de tráfico entre otros.

La autorización otorgada obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como a reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados a consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada.

Art. 31.-La colocación en la vía pública de:

- a) Andamios.
- b) Contenedores.
- c) Kioscos.
- d) Mesas, sillas y toldos.
- e) Máquinas expendedoras.
- f) Cabinas telefónicas.
- g) Protección de aceras.
- h) Atracciones feriales.
- i) Actuaciones artísticas.
- j) Venta ambulante.
- k) Elementos publicitarios.

Se regirán por la ordenanza establecida al respecto.

TÍTULO TERCERO: DE LAS LICENCIAS PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS (VADOS).

Art. 32.- Está sujeto a licencia municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público que supongan un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Art. 33.- La licencia de entrada de vehículos será concedida por la Alcaldía.

La solicitud de licencia de entrada de vehículos podrá ser solicitada por los propietarios y poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

Art. 34.- El expediente de concesión de entrada de vehículos deberá realizarse a petición de los interesados, debiendo señalar el inmueble para el que se solicita y adjuntando fotografía de la fachada de éste.

Art. 35.- Una vez obtenida la autorización o licencia municipal se procederá a señalarlo mediante la instalación en la puerta, fachada o construcción de un disco de prohibición de estacionamiento ajustado al modelo oficial que será facilitado por el Ayuntamiento previo abono de las tasas correspondientes.

Los gastos que ocasione la señalización descrita, así como las obras necesarias serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización en las debidas condiciones. El Ayuntamiento no será responsable de posibles sustracciones de la placa de vado.

Art. 36.- Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo señalado por la autoridad competente que a los efectos se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Art. 37.- El Ayuntamiento podrá suspender por razones de tráfico, obras en vía pública y otras circunstancias extraordinarias, los efectos de la licencia con carácter temporal.

Art. 38.- Las licencias podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- a) Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgados.
- b) Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- c) Por no abonar la tasa anual correspondiente.
- d) Por carecer de la señalización adecuada.
- e) Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

Art. 39.- Cuando se solicite la baja o anulación de la licencia de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa al Ayuntamiento.

Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los Servicios Municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

TÍTULO CUARTO: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PÚBLICA.

Art. 40.- El Alcalde podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:

- a) En lugares que constituyan un peligro.
- b) Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.
- c) Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.
- d) En los carriles o partes de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- e) En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.
- f) En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.
- g) En cualquier otro supuesto previsto en la Ley o en esta Ordenanza que suponga algún tipo de riesgo para la población.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Art. 41.- Se considerara que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

- a) En las curvas o cambios de rasantes.
- b) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciéndose una disminución de la visibilidad.
- c) En los lugares en que se impida la visibilidad de las señales de circulación.
- d) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria o dificultando el giro de los vehículos.
- e) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimientos durante las horas de apertura de los mismos.
- f) En plena calzada.
- g) En las medianas, separadores, isletas y otros elementos de canalización del tráfico.
- h) En zonas del pavimento señalizadas con franjas blancas.

Art. 42.- Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

- a) Cuando esté prohibida la parada.
- b) Cuando no permita el paso de otros vehículos.
- c) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado.
- d) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
- e) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
- f) Cuando invada carriles o partes de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios, o en zona de aparcamiento especial para automóviles de minusválidos.
- g) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y en los pasos para ciclistas.
- h) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.
- i) En vías de atención preferente, incumpliendo la normativa.
- j) En otros supuestos de estacionamiento contemplados en esta ordenanza.

Art. 43.- El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

- a) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.
- b) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
- c) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos y otro tipo de mobiliario urbano.
- d) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.

Art. 44.- Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

Art. 45.- La autoridad municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono cuando se encuentre estacionado durante un periodo superior a dieciséis días en el mismo lugar de la vía, presentando un estado notable de deterioro y los desperfectos del mismo hagan imposible que se pueda mover por sus propios medios.

- b) En zona de aparcamiento especial para automóviles de minusválidos.

Art. 46.- Aún cuando se encuentren correctamente estacionados, el Alcalde podrá ordenar retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

a) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.

b) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

c) En caso de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios.

TÍTULO QUINTO: INFRACCIONES, SANCIONES Y RESPONSABILIDAD.

Art.47.-Infracciones.

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en la misma.

2. Cuando las acciones u omisiones puedan ser constitutivas de delitos tipificados en las leyes penales, se estará a lo dispuesto en el artículo 51.

3. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial

Art. 48.- Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves, con multa de 200 euros, y las muy graves, con multa de 500 euros.

2. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el anexo IV del Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Art. 49.- Responsables.

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

a) El conductor de cualquier vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en el artículo 13.4 del Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de la multa impuesta sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad recaerá en éste, salvo que acredite que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.

d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el artículo 11. La misma responsabilidad corresponderá a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, será responsable de las infracciones por estacionamiento o por impago de los peajes de las vías que lo tengan regulado, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

Art. 50.- Prescripción de infracciones y sanciones.

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ordenanza será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanuda el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

4. El plazo de prescripción de las multas será de cuatro años computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sanción en vía administrativa.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones en vía de apremio consistentes en multa se regirán por lo dispuesto en la normativa tributaria.

Art. 51.- Ejecución de las sanciones:

Una vez firme la sanción, el interesado dispondrá de un plazo final de quince días naturales para el pago de la multa. Finalizado el plazo establecido sin que se haya pagado la multa, se iniciará el procedimiento de apremio.

TÍTULO VI: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Art. 52.- Garantías y competencia.

1. No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta ordenanza sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en este artículo y, supletoriamente, en la normativa de procedimiento administrativo común.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

2. La competencia para sancionar las infracciones cometidas en esta ordenanza le corresponde al Alcalde, los cuales podrán delegar esta competencia.

Art. 53.- Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales.

1. Cuando en un procedimiento sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca indicios de delito perseguible de oficio, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si procede el ejercicio de la acción penal, y acordará la suspensión de las actuaciones.

2. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria, se archivará el procedimiento sancionador sin declaración de responsabilidad.

3. Si la sentencia es absolutoria o el procedimiento penal finaliza con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, y siempre que la misma no esté fundada en la inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento sancionador contra quien no haya sido condenado en vía penal.

La resolución que se dicte deberá respetar, en todo caso, la declaración de hechos probados en dicho procedimiento penal.

Art. 54.- Denuncias.

1. Se habilita expresamente al personal de los servicios municipales encargados de la vigilancia del tráfico a denunciar las infracciones que se cometan contra esta ordenanza. Esta habilitación implica que la formulación de denuncias por estas personas (siempre que vayan revestidas de las formalidades legales) conllevan la autoridad de un agente habilitado y por consiguiente la presunción de veracidad de los hechos reflejados en la denuncia que formulen por escrito ante el señor Alcalde, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado, tales como un documento fotográfico de la infracción denunciada.

2. El contenido de las denuncias se ajustará a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y las notificaciones de éstas se llevarán a cabo tal y como se señala en esta normativa.

Art. 55.- Incoación e instrucción.

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta ordenanza, por iniciativa propia o mediante denuncia de los servicios municipales en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

2. El técnico adjunto de la Secretaría-Intervención de Almadenejos será el Instructor de los expedientes sancionadores incoados como consecuencia de denuncias por infracciones a normas de circulación cometidas en las vías urbanas de Almadenejos.

3. El procedimiento será el recogido en el Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en el plazo de dos

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Almadenejos, a 11 de noviembre de 2021.- El Alcalde: Eulogio Escudero Zarcero.

Anuncio número 3601